

Radicado: 010-2019-00045-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: FABIOLA PATIÑO y GONZALO ALVARADO
Demandado: CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informarle que mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2023 (PDF86, C1), el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 23 de noviembre de 2023 que aprobó la adición a la liquidación de costas con el fin de incluir las agencias en derecho impuestas en auto que decidió excepciones previas. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse en término y surtido el traslado automático del recurso (Parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022), procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA, contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2023, mediante el cual se aprobó la adición a la liquidación de costas con el fin de incluir las agencias en derecho impuestas en el auto que decidió las excepciones previas.

En síntesis, el disenso del apoderado de la parte demandada estriba en que, dado que en la sentencia de primera instancia se dispuso no condenar en costas a ninguna de las partes, ninguna de las costas impuestas en dicha instancia, como las que se impusieron en el auto que decidió excepciones previas, se podían incluir en la liquidación. Discrepa también del monto por el cual se liquidaron tales costas, pues afirma que se impusieron en el año 2020 y para esa época el salario mínimo no correspondía a la suma de \$1.160.000.

Durante el término de traslado del recurso el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Hecho el anterior recuento desde ya menciónese que no repondrá la decisión, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Lo primero que ha de decirse es que el hecho de no imponer condena en costas en la sentencia de primera instancia, por haber prosperado parcialmente la demanda, no significa que se anule la condena en costas impuesta en la providencia que resolvió de manera desfavorable una excepción previa. Lo anterior, pues se trata de tópicos disímiles, con naturaleza y suerte diversa. Una cosa es el trámite y la suerte de las excepciones previas y otro, estrechamente ligado, pero distinto, el trámite y la suerte del proceso en general.

Radicado: 010-2019-00045-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: FABIOLA PATIÑO y GONZALO ALVARADO
Demandado: CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA

Tan es así, que el art 365 del CGP los regula de forma separada, al disponer, en el inciso primero del numeral 1, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, añadiendo en el inciso segundo que, **además**, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas.

De lo anterior se desprende que a la misma parte podría, verbigracia, exonerarse de costas en el trámite de las excepciones previas, por haberse resuelto a su favor, pero condenarse al pago de costas por resultar vencido en el proceso. O a la inversa, condenarse al pago de costas por haberse resuelto de manera desfavorable las excepciones previas que propuso, pero abstenerse el despacho de imponerle costas en sentencia, por resultar victoriosa en el proceso, o porque la demanda prosperó tan solo parcialmente, como ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, independientemente del sentido del fallo y al margen de que en sentencia se haya impuesto o no condena en costas, si previamente se impuso una condena en costas por haberse resultado de manera desfavorable unas excepciones previas, tales costas permanecen incólumes y deben liquidarse. En tal sentido, la condena en costas emitida en auto del 09 de marzo de 2020 es autónoma y se mantiene vigente.

En torno al reproche relacionado con el valor del salario mínimo en que fueron liquidadas las agencias en derecho, el Despacho precisa que cuando se emite una condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que se está contemplando es la desvalorización o pérdida de poder adquisitivo que trae consigo el transcurso del tiempo. De esta forma, al hacerse la liquidación sobre el salario mínimo actual, del año 2023, a pesar de que la condena se emitió en el año 2020, se está haciendo una indexación implícita, que no representa un daño patrimonial, pues no es más que una corrección monetaria encaminada a hacerle frente a la depreciación del dinero, sin que constituya una carga injusta o desproporcionada. Dicho de otro modo, se trata del mismo salario mínimo, pero actualizado en el tiempo, luego no se le está añadiendo nada a la condena en costas.

No sobra agregar que el anterior tratamiento obedece a la materialización de mandatos como el contenido en el art 283 del CGP y el art 116 de la Ley 446 de 1998, según los cuales en la valoración de las condenas se atenderá a los principios de reparación integral y equidad.

Por lo expuesto, no se repondrá total ni parcialmente el auto de fecha 23 de noviembre de 2023.

En lo atinente al recurso vertical y como quiera que se trata de la impugnación de un auto que aprueba la liquidación de costas (numeral 5 del art. 366 del C.G.P.), se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado subsidiariamente, en el efecto **SUSPENSIVO**, toda vez que no se tiene actuación pendiente. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el

Radicado: 010-2019-00045-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: FABIOLA PATIÑO y GONZALO ALVARADO
Demandado: CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA

inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. y en el evento en que se presenten nuevos argumentos a la impugnación, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, remítase el enlace del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que resuelva.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ff58d9a4267991cb2043b72b5a10e7f3f6de9f6d22f481105e4718eba6dd94**

Documento generado en 13/12/2023 07:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>